

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	110013343066 2020 00231 00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

Este Despacho en auto previo había solicitado a la parte actora que aportara el soporte del envío que hizo de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, del mismo modo, aclarara lo concerniente al parentesco de María Magdalena González con - quien es señalado en la demanda - como el afectado directo por la Administración.

Dentro del tiempo dispuesto, la parte demandante allegó los envíos requeridos y aclaró que, la señora González, únicamente, es madre de crianza de Cristian David Duarte Ospino, por lo que sobre aspecto presentó reforma de la demanda.

Sobre la Reforma de la demanda, el Despacho trae a cita lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular consagra:

“Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

PROCESO	110013343066 2020 00231 00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente caso, el Despacho anota que la presente reforma de la demanda cumple con lo establecido en la norma citada. En lo que atañe a los tiempos en que fue presentada, 5 de marzo de 2021, está conforme con la Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del radicado No. 11001-03-24-000-2017-00252-001, providencia que dispuso que el término de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe contarse diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda.

Del mismo, el Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación, anexos y reforma de la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dispone la admisión de la presente demanda y su reforma, por consiguiente, se correrá su traslado pero, con el término de que trata el artículo 172 del CPACA

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y SU REFORMA, la cual, tiene como demandante a la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ y, como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Como se acreditó con la subsanación de la demanda el envío ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020), notifíquese, personalmente, este auto admisorio de la demanda y su reforma al Ministro de Defensa Nacional, o a quien funja como tal, haciéndole el debido envío en forma digital.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría remítase, únicamente, copia electrónica de este auto admisorio de la demanda y su reforma al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues de acuerdo con lo aportado, la demanda, subsanación, reforma y anexos fue previamente remitida.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, esta demanda y su reforma al Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del CPACA, por lo que al respectivo mensaje deberá anexarse copia de la demanda, su

PROCESO	110013343066 2020 00231 00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

subsanación, anexos, reforma y copia de este proveído, ya que el Juzgado cuenta con la información de contacto exacta del Agente designado para este Juzgado.

SEXTO: Désele traslado a las accionadas por un término de treinta (30) días para que contesten la demanda y su reforma, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y, si es del caso, presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría del Juzgado, previamente y en el caso de necesitarlo, requerirá a la parte que deba asumir algún gasto procesal.

OCTAVO: De acuerdo al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contradictor y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo lo pertinente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía # 52984593 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 169960 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

PROCESO	110013343066 2020 00231 00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5018061194f0791d7db84ae0eb54f0da035720642e0a8711e14818a1c3bd60d8

Documento generado en 13/05/2021 01:18:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**